



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO NÚMERO DE 2025

Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 16 de la Ley 91 de 1989, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia dispone que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado; por consiguiente, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes.

Que el artículo 68 de la misma Carta Política prescribe que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Que, en el marco de la armonización normativa andina y atendiendo la pertinencia de adoptar las medidas previstas en la Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina, resulta pertinente promover su implementación en el régimen especial del magisterio, mediante la adopción de medidas concretas que, respetando su naturaleza excepcional, permitan desarrollar acciones de prevención y protección en seguridad y salud en el trabajo.

Que el artículo 13 de la Constitución Política del Congreso de la República, El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Que el artículo 47 de la Carta Magna determina de manera especial que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e inclusión social para las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia territorial, contable y estadística, según lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada ley. Prescribe esta norma, además, que los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria en la que el Estado tendrá más del 90%, para

Comentado [U1]: Año: 2026

Comentado [U2]: Se recomienda "Por el cual se modifican, subrogan y adicionan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en lo relacionado con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se dictan otras disposiciones."

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

lo cual, la celebración del correspondiente contrato de fiducia mercantil podrá ser celebrado por el Ministerio de Educación Nacional.

Que mediante Escritura Pública No. 0083 del 21 de julio de 1990, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., el Gobierno Nacional y la Fiduciaria, La Previsora suscribieron el contrato de fiducia mercantil que tiene por objeto “*constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante -EL FONDO, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo*”. Que mediante en el Capítulo 6, Título 4, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*”, se establecen diferentes disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, las cuales deben cumplir los empleadores y contratantes en el país.

Que la Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina (CAN), establece las normas fundamentales en materia de seguridad y salud laboral para los países miembros de la CAN, con el objetivo de armonizar las políticas económicas y sociales, así como mejorar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo; en su carácter de norma supranacional, es de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros de la CAN.

Que en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y acorde con la Meta 3.8 y la Reunión de Rehabilitación 2030, se reconoce el desarrollo de una red multidisciplinaria de los profesionales de la rehabilitación, el establecimiento de modelos integrales de prestación de servicios de rehabilitación, para lograr el acceso equitativo a servicios de calidad incluidos productos de asistencia para toda la población, incluidos los de las zonas rurales y remotas.

Que la Ley 1562 de 2012 “*Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*” redefine la salud ocupacional como “*seguridad y salud en el trabajo*”, orientada a la prevención de enfermedades y lesiones derivadas de condiciones laborales, y enfatiza en la promoción del bienestar físico, mental y social de los docentes.

Que el artículo 21 de la norma referida establece que el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG establecerán el Manual de Calificación de Invalidez y tabla de enfermedades laborales para los docentes afiliados al fondo, sin que ello implique modificación alguna al régimen especial de excepción en salud previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Que las entidades territoriales certificadas en educación, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, tienen dentro de sus responsabilidades la de administrar las instituciones educativas, el personal docente y directivo docente; en consecuencia, deben realizar acciones en beneficio de la calidad de vida y de trabajo de sus servidores, sean estos administrativos o educadores.

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la autonomía profesional constituye un principio esencial del derecho fundamental a la salud, en virtud del cual los profesionales de la salud deben adoptar decisiones con base en criterios científicos, técnicos y éticos que, en el marco del modelo de atención y en salud a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

Que el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 establece las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de SST que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.4.6.8. del pluricitado Decreto 1072. de 2015, como parte de las obligaciones de los empleadores en desarrollo del Sistema de Gestión de SST, está la garantizar que opera bajo el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de SST, en armonía con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

Que el artículo 56 del Decreto 1295 de 1994 prescribe como una de las responsabilidades del Gobierno Nacional, la de expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Que el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", adicionado por el Decreto 1655 de 2015, por medio del cual se reglamentó el artículo 21 de la Ley 1562 de 2012 sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo para los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y estableció los sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, la vigilancia epidemiológica, los comités paritarios de seguridad y salud en el trabajo, las actividades de promoción y prevención, así como la Tabla de Enfermedades Laborales y el Manual de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral para los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Que mediante la Ley 2294 de 2023 del Congreso de Colombia, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" del Congreso de Colombia, en su artículo 166 se establece que el Gobierno Nacional actualizará la Política Nacional de Salud Mental individual y colectiva, distinguiendo los enfoques poblacional, interseccional y territorial que contemple la promoción de la salud mental, la prevención, atención integral, rehabilitación e inclusión social de la población con afectaciones en salud mental.

Que corresponde a la entidad fiduciaria como encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, a través de los prestadores de servicios de salud que contrate de acuerdo con las instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo, se hace necesario

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

establecer el procedimiento del reconocimiento y recobro ante la entidad fiduciaria hasta tanto finalice el proceso de rehabilitación y la respectiva calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Que a su vez, resulta necesario reglamentar el procedimiento para el pago y recobro de las licencias de maternidad e incapacidades de los docentes y directivos docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, ante la sociedad fiduciaria, las cuales deben ser asumidas con cargo a los recursos de dicho fondo. Adicionalmente, se requiere establecer el procedimiento de las diferentes etapas del proceso de rehabilitación.

Que la Resolución 1843 de 2025 “por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales, y se dictan otras disposiciones” del Ministerio del Trabajo, regula la práctica de las evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo de las historias clínicas laborales ocupacionales aplicables a todos los actores del sistema, sin distinción de sector económico al que pertenezcan.

Que la determinación de la Mejoría Médica Máxima (MMM) constituye un concepto técnico-jurídico indispensable para la calificación definitiva de la pérdida de capacidad laboral, en tanto corresponde al momento en el cual el docente ha alcanzado un estado clínico estable y consolidado, luego de haberse agotado las posibilidades razonables de tratamiento y rehabilitación, sin que se prevean cambios sustanciales en su condición funcional.

Que el Acuerdo 03 de 2024, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableció lineamientos para el fortalecimiento del modelo de atención en salud de los educadores afiliados, bajo criterios de eficiencia, sostenibilidad financiera y protección del mínimo vital, con enfoque en la promoción de la salud y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, conforme al modelo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio (SGSSTM).

En tal sentido, se hace necesario modificar parcialmente y adicionar artículos de la Sección 7, del Capítulo 3, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modificación del artículo 2.4.4.3.1.1. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.4.4.3.1.1. de la Sección 1, Capítulo 3, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

“**Artículo 2.4.4.3.1.1. Objeto.** Establecer los lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo aplicables a los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, incluyendo la vigilancia epidemiológica, los comités paritarios de seguridad y salud en el trabajo, las actividades de promoción y prevención, así como la aplicación de la Tabla de Enfermedades Laborales y del Manual para la Calificación de la Pérdida de

Comentado [U3]: Se propone la siguiente redacción:
Artículo 2.4.4.3.1.1. Objeto. Establecer los lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio (SG-SST-M), aplicables a los educadores y directivos docentes activos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), incluyendo:
1. La vigilancia epidemiológica ocupacional.
2. Los comités paritarios de seguridad y salud en el trabajo.
3. Las actividades de promoción y prevención de riesgos laborales.
4. La aplicación de la Tabla de Enfermedades Laborales y del Manual para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral para educadores afiliados al FOMAG.
Estos lineamientos se ajustan a los estándares mínimos de la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo o norma que la modifique, adicione o sustituya, y buscan prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales en el contexto pedagógico.

Así queda limitado a los lineamientos del SG-SST que son el núcleo del sistema de gestión (Subsección 1) y los procedimientos administrativos, que son procesos operativos deben trasladarse a la Subsección 7.

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Capacidad Laboral para los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo, reglamentar el procedimiento administrativo para el reconocimiento y pago del auxilio económico derivado de incapacidades temporales superiores a ciento ochenta (180) días calendario, así como los mecanismos de articulación interinstitucional y recobro que resulten procedentes hasta tanto se emita dictamen en firme sobre la pérdida de capacidad laboral y su origen.

Igualmente, establecer el procedimiento administrativo para el trámite del reconocimiento de la pensión por invalidez cuando exista dictamen ejecutoriado que acredite el cumplimiento de los requisitos legales, garantizando el debido proceso, la protección del derecho a la seguridad social y la continuidad en la atención en salud del docente.

El presente capítulo también regulará las acciones de seguimiento médico-laboral, rehabilitación integral y acompañamiento a los educadores con incapacidades prolongadas, a los noventa (90), ciento veinte (120) y ciento ochenta (180) días, con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento, la continuidad del proceso asistencial y la adecuada gestión administrativa de la situación laboral.

Artículo 2°. Modificación del artículo 2.4.4.3.1.3. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.4.4.3.1.3. de la Sección 1, Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

“**Artículo 2.4.4.3.1.3. Definiciones.** Para efectos del presente Capítulo; se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Abuso del derecho: Para efectos del presente decreto, se entenderá por abuso del derecho el ejercicio de una facultad o prerrogativa reconocida en el marco del Sistema de Seguridad Social del Magisterio de manera contraria a los principios de buena fe, finalidad, razonabilidad y función social, cuando se utilice para obtener un beneficio indebido, dilatar injustificadamente un procedimiento o causar afectación a los derechos de terceros o al equilibrio financiero del sistema.

Se considerará que existe abuso del derecho cuando, aun mediando el ejercicio formal de una facultad legal, se evidencie desviación de su finalidad legítima, especialmente en los procesos relacionados con incapacidades, rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral o reconocimiento de prestaciones económicas.

Se configura en los siguientes casos:

- a) Actividades alternas: Cuando el docente está incapacitado, pero realiza otras actividades que generan ingresos o que impiden su recuperación.
- b) Fraude en certificaciones: Alterar o falsificar documentos médicos para obtener una incapacidad

Comentado [U4]: Se propone ajustar el texto sustituyendo parte del bloque de “abuso del derecho” para bajarle al tono sancionatorio y mejorar la redacción de las otras definiciones:

Artículo 2.4.4.3.1.3. Definiciones. Para efectos del presente Capítulo, se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes definiciones:

Abuso del derecho. Para efectos del Sistema de Seguridad Social del Magisterio, se entenderá por abuso del derecho el ejercicio de facultades o prerrogativas legales de manera contraria a los principios de buena fe, razonabilidad, proporcionalidad y función social, en los términos previstos en la Constitución Política y en el Código Sustantivo del Trabajo, cuando dicho ejercicio:

- a) Tenga por finalidad obtener un beneficio manifiestamente indebido en materia de incapacidades, rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral o reconocimiento de prestaciones económicas, o
- b) Genere un perjuicio injustificado a los derechos de terceros o al equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social del Magisterio.

La calificación del abuso del derecho deberá realizarse caso por caso, a partir de la valoración integral de la conducta, la historia clínica y ocupacional, y las circunstancias particulares del docente, observando la protección reforzada reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado para las personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud, entre otras, las sentencias T-159 de 2012 y 476 de 2012, o las que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Auxilio económico por incapacidad. Es la prestación económica temporal a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocida al educador o directivo docente afiliado, como consecuencia de la imposibilidad comprobada para prestar el servicio educativo por una alteración de su estado de salud, certificada mediante incapacidad expedida por el prestador de servicios de salud contratado por el FOMAG o quien haga sus veces.

El auxilio económico por incapacidad se reconocerá y pagará en los porcentajes, términos y condiciones establecidos en la normativa vigente sobre incapacidades de origen común y laboral, así como en los contratos de prestación de servicios de salud del Magisterio, sin perjuicio de los recobros a que haya lugar frente a otros subsistemas de la seguridad social.

El reconocimiento del auxilio será independiente de la obligación del prestador de servicios de salud de garantizar la atención integral, la rehabilitación y el seguimiento del docente, conforme a las normas que regulan las evaluaciones médicas ocupacionales y la historia clínica ocupacional.

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

-
- c) Incumplimiento del tratamiento: No asistir a las terapias, exámenes o controles ordenados por el médico (cuando el incumplimiento supera el 30% de lo prescrito).
 - d) Obstaculizar la revisión: Negarse a asistir a las evaluaciones de medicina laboral o no entregar la documentación requerida para calificar la pérdida de capacidad laboral.

Auxilio económico por incapacidad: Corresponde al reconocimiento y pago que se realiza al docente o directivo docente como consecuencia de la imposibilidad temporal para la prestación del servicio educativo, soportado por la incapacidad expedida por el prestador de servicios de salud.

Concepto médico favorable o desfavorable de rehabilitación: Pronunciamiento médico motivado que determina el estado actual de salud del educador, así como la existencia o no de posibilidad razonable de recuperación adicional. El concepto será favorable cuando exista expectativa médica fundada de mejoría funcional que justifique la continuidad del proceso de rehabilitación; será desfavorable cuando se establezca la mejoría médica máxima o la irreversibilidad de la condición, caso en el cual deberá iniciarse la calificación definitiva de la pérdida de capacidad laboral.

Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del docente.

Educadores activos: Son los docentes y directivos docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con vinculación laboral vigente.

Fiduciaria administradora: Es la entidad fiduciaria encargada de la administración y representación legal del patrimonio autónomo conformado con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mejoría médica máxima (MMM): Estado clínico y funcional que ha alcanzado el máximo grado de recuperación funcional posible, estabilizado y consolidado del docente, objetivamente verificable, alcanzado tras la implementación de las intervenciones terapéuticas y de rehabilitación razonablemente indicadas, sin que exista expectativa médica fundada de recuperación adicional significativa.

Prestadores de servicios de salud o quien haga sus veces: Son las entidades contratadas a través de la fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la prestación de servicios de salud a los educadores afiliados a dicho fondo y sus beneficiarios.

Artículo 3°. Crease un artículo especial sobre el Concepto de Accidente de Trabajo Docente a ser incorporado en el Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.4.4.3.1.1 de la Sub-Sección 1, Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

Artículo 2.4.4.3.1.1

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Accidente de Trabajo Docente: Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el Docente Activo o el Directivo Docente una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Se entiende por Causa del Trabajo, la lesión que se produce directamente, como consecuencia in mediata, durante la ejecución de tareas propias que el Docente realiza en su proceso pedagógico.

Con Ocasión del Trabajo, hace referencia a la lesión que se produce bajo las condiciones de modo, tiempo y lugar, que, aunque no es una consecuencia directa del proceso pedagógico, sí está en relación con las condiciones de su actividad laboral.

También es accidente de trabajo el que ocurra:

- a) **Dentro de las instalaciones del Establecimiento Educativo:** Todo accidente que presente un Docente Activo o un Directivo Docente dentro de las instalaciones de una de las sedes del Establecimiento Educativo es Accidente de Trabajo Docente, hasta que la investigación determine lo contrario, momento en el cual será calificado de origen común.
- b) **En cumplimiento de órdenes del empleador o superior jerárquico:** Es también Accidente de Trabajo Docente aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o superior jerárquico durante el cumplimiento de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.
- c) **En cumplimiento de la actividad sindical:** Se considera Accidente de Trabajo Docente el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el Docente Activo o el Directivo Docente se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.
- d) **En la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales:** De igual forma, se considera Accidente de Trabajo Docente el que se produzca durante la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador, siempre y cuando también tenga su autorización.
- e) **En el trayecto entre la residencia y el lugar de trabajo:** Es Accidente de Trabajo Docente In Itinere cuando el accidente sucede en el desplazamiento del lugar de trabajo a la residencia del Docente Activo o Directivo Docente, o viceversa, siempre y cuando el transporte lo disponga, financie o promueva el empleador.
- f) **En el trayecto entre una y otra sede escolar:** Asimismo, todo accidente que se presente en el trayecto durante el traslado entre una y otra sede del Establecimiento Educativo, del Docente Orientador, otro Docente Activo o el Directivo Docente, dentro del horario de la jornada laboral y en cumplimiento de funciones propias del cargo o asignadas por el superior jerárquico, se considera Accidente de Trabajo Docente.

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

- g) **Zonas de Dificil Acceso en cumplimiento de la actividad pedagógica:** Para los Docentes Activos y Directivos Docentes asignados a las sedes rurales ubicadas en Zonas de Dificil Acceso, se establece como Accidente de Trabajo Docente aquel que suceda en el trayecto para su desplazamiento desde el lugar de su residencia hasta la sede del Establecimiento Educativo, siempre y cuando el Docente afectado no hubiese interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al cumplimiento de su trabajo.
- h) Asimismo, se considera Accidente de Trabajo aquellos accidentes que se presenten durante todo el tiempo de su estadía en la Zona de Dificil Acceso, en cumplimiento de la orden de las funciones encomendadas y derivadas de su vinculación a la Entidad Territorial Certificada en Educación. Para los Docentes Activos y Directivos Docentes asignados a las sedes rurales establecidas en las Zonas de Dificil Acceso, se considera Accidente de Trabajo Docente el derivado a la ocurrencia de un evento de origen catastrófico, riesgo público u otra situación del entorno natural o social a la que se expone el Docente Activo o el Director Docente, por el solo hecho de estar cumpliendo la labor encomendada en este territorio rural.
- i) **En cumplimiento de labores pedagógicas de educación física y disciplinas culturales:** Se considera Accidente de Trabajo Docente aquel que ocurre en vía pública o en lugares distintos a las sedes de los Establecimientos Educativos que son utilizados para la realización de actividades pedagógicas de educación física, música, canto y disciplinas de formación cultural, con conocimiento y autorización de su Directivo Docente.
- j) **En cumplimiento de labores pedagógicas relacionadas la implementación del Proyecto Educativo Institucional, PEI, y el Enfoque Vocacional:** Se considera Accidente de Trabajo Docente aquel que ocurre en la vía pública o en lugares distintos a las sedes de los Establecimientos Educativos que son utilizados para la realización de actividades pedagógicas en cumplimiento del PEI y el Enfoque Vocacional o la profundización de algún área temática, con conocimiento y autorización de su Directivo Docente.
- k) **Durante la realización de trabajo autónomo:** Se considera un Accidente de Trabajo Docente, aquel accidente que ocurre mientras el Docente Activo o el Directivo Docente está cumpliendo sus compromisos laborales en condición de trabajo ocasional, en su residencia u otro lugar remoto. Se registra como Accidente de Trabajo, siempre y cuando el evento cumpla con las siguientes características: i) Imprevisto y repentino, es decir, inesperado y que ocurra de manera súbita. ii) Durante la jornada asignada para el trabajo autónomo y iii) Relacionado con el trabajo o las actividades asignadas al Docente Activo o Directivo Docente.

Artículo 3°. Modificación del Artículo 2.4.4.3.1.5. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.4.4.3.1.5. de la Sección 1, Capítulo 3, Título 4, Parte 4

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

Artículo 2.4.4.3.1.5. Deberes de los educadores. Son deberes de los educadores activos en relación con los temas tratados en el presente Capítulo:

1. Suministrar de manera oportuna y suficiente la información sobre su estado de salud
2. Propender por el cuidado integral de su salud y cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. Participar activamente en las actividades programadas para la prevención de los riesgos laborales que se presentan en el desarrollo de la labor.
4. Participar de manera activa en los procesos de selección y conformación de los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo y comités de convivencia laboral y las actividades que estos organismos desarrollen
5. Informar oportunamente las condiciones de riesgos en los establecimientos educativos.
6. Utilizar adecuadamente los elementos de protección personal (EPP) dispuestos para la realización de su labor.
7. Colaborar en la implementación de acciones propuestas desde el Sistema de Gestión en seguridad y salud en el trabajo.
8. Asistir a las citaciones para la realización de las evaluaciones medicas ocupacionales.
9. Acudir a los programas de rehabilitación profesional establecidos por los prestadores de servicios de salud, cuando se les haya dictaminado una incapacidad laboral temporal.
10. Suministrar de manera oportuna y suficiente la información sobre su domicilio, teléfono y demás datos para efectos del servicio.
11. Hacer uso racional y objetivo de las prestaciones económicas y asistenciales.

Artículo 4°. Modificación del Artículo 2.4.4.3.2.1. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.4.4.3.2.1. de la Sección 2, Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.4.4.3.2.1. Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es la encargada de garantizar, según los lineamientos del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Garantizar e Implementar el contenido funcional y operativo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio.
2. Administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo a los educadores activos, a través de los prestadores de servicios de salud y seguridad en el trabajo.

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

3. Contratar y supervisar a las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades de seguridad y salud en el trabajo y que forma parte del Registro Calificado de SST de la Fiduprevisora para la debida ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, con el apoyo del equipo multidisciplinario de profesionales de que trata el artículo 2.4.4.3.3.3 del presente Decreto.
4. Pagar las prestaciones económicas causadas por accidentes de trabajo y enfermedades laborales, de acuerdo con las normas aplicables a los educadores activos.
5. Verificar y diagnosticar anualmente, junto con las Instituciones Prestadoras de servicios de salud y seguridad en el trabajo, el nivel de desarrollo e implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, la cobertura obtenida, el impacto logrado en el ambiente laboral y las condiciones de salud de los educadores activos en cada entidad territorial certificada en educación.
6. Presentar un informe público anual de gestión, en el primer bimestre del año siguiente a la vigencia correspondiente, con los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, el cual será de carácter público, así como informes parciales anticipados que le solicite el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
7. Identificar e implementar los correctivos que se deriven de la verificación del nivel de desarrollo e implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio y los informes de gestión respectivos, teniendo en cuenta el diagnóstico de cada departamento.
8. Realizar el seguimiento y tomar las medidas necesarias para que a través de las IPS, se preste el servicio médico asistencial de forma oportuna, pertinente e integral, en caso de accidentes o enfermedades de origen laboral mediante el establecimientos de rutas de coordinación con los diferentes prestadores.
9. Supervisar que las IPS de seguridad y salud elaboren el diagnóstico de condiciones de salud y trabajo de los educadores activos, enfatizando en los factores de riesgo de mayor incidencia en el desempeño de la labor docente y directiva docente por Establecimiento Educativo, Entidad Territorial Certificada y Departamento.
10. Realizar monitoreo oportuno a los indicadores de ausentismo laboral y definir acciones para su disminución en articulación con las IPS de salud y seguridad en el trabajo.
11. Las demás actividades de coordinación y supervisión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio.
12. Medir el cumplimiento del Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo en cada Establecimiento Educativo y establecer acciones para su cumplimiento.

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

13. Garantizar la Implementación de los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica Ocupacional para el monitoreo de las condiciones de salud en relación con los resultados de morbilidad docente.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional revisará y ajustará, el contrato de fiducia mercantil que se encuentra en ejecución a la entrada en vigencia del presente Capítulo para que las funciones de que trata este artículo, sean atendidas en debida forma por la entidad fiduciaria a cargo de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 5°. Modificación del Artículo 2.4.4.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.4.4.3.2.2. de la Sección 2, Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

Artículo 2.4.4.3.2.2. Instituciones Prestadoras de servicios de salud en Seguridad y Salud en el Trabajo y Medicina laboral o quien haga sus veces. Son los encargados de implementar las acciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio en los Establecimientos Educativos y sus sedes, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Implementar las actividades del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, programas de prevención y promoción de riesgos laborales en los Establecimientos Educativos y sus sedes.
2. Desarrollar actividades de identificación de peligros y evaluación de riesgos en los establecimientos educativos y sus sedes.
3. Informar y divulgar a los educadores activos las normas, reglamentos y procedimientos relacionados con la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio.
4. Desarrollar actividades de promoción y prevención en salud en los establecimientos educativos de acuerdo a los perfiles de salud de los educadores y directivos docentes activos.
5. Adelantar la investigación de accidentes de trabajo y enfermedades laborales
6. Realizar programas que fomenten estilos de vida saludables en los educadores activos.
7. Desarrollar actividades para garantizar la reincorporación laboral efectiva de los docentes activos que han cursado por procesos de morbilidad.
8. Aportar información suficiente y precisa que permita para medir el impacto de las actividades que se desarrollan para el mejoramiento de las condiciones de salud y trabajo y sus resultados en salud de los docentes y directivos docentes.
9. Notificar a las entidades territoriales certificadas en educación, las medidas necesarias para para mitigar los riesgos laborales, así como el ausentismo laboral originado condiciones de trabajo y que son requieren medidas de intervención inmediata. Así mismo hacer seguimiento al cumplimiento de dichas acciones por parte de la ETC.
10. Elaborar el diagnóstico de condiciones de salud y trabajo de los docentes y directivos docentes con base en las evaluaciones médico laborales, enfatizando

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

en los factores de riesgo psicosocial, de la voz y del músculo esquelético y las condiciones de trabajo por cada establecimiento educativo.

11. Implementar los sistemas de vigilancia epidemiológicos definidos acorde con el análisis de morbilidad de la población docente
12. Realizar campañas preventivas de salud dirigidas a los docentes y directivos docentes del Magisterio en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas.
13. Realizar las evaluaciones medicas ocupacionales en el marco de la resolución 1843 de 2025 o la norma que modifique adicione o sustituya.

Artículo 6°. Modificación del Artículo 2.4.4.3.2.3. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.4.4.3.2.3. de la Sección 2, Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.4.4.3.2.3. Entidades territoriales certificadas en educación. En su calidad de entidades nominadoras de los educadores activos y administradoras de la planta de personal docente les corresponde en relación con la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, las siguientes funciones:

1. Garantizar los mecanismos para que la entidad fiduciaria encargada de la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, implemente el Sistema de gestión de Seguridad y Salud el Trabajo del Magisterio en los establecimientos educativos y sus sedes.
2. Garantizar la implementación de las medidas correctivas de las condiciones de trabajo deficiente que se identifiquen en los procesos de evaluación de los riesgos a las cuales están expuestos los docentes y directivos docentes y que ponen en riesgo su salud y seguridad.
3. Destinar recursos para la implementación de mejora de las condiciones de trabajo en los establecimientos educativos, así como para el suministro de Elementos de Protección Personal y otros insumos requeridos para la prevención de los riesgos laborales.
4. Promover en coordinación con los prestadores de servicios de salud, el compromiso de autocuidado de los educadores activos en los establecimientos educativos oficiales.
5. Asignar funciones y responsabilidades en Seguridad y Salud en el Trabajo en cada Establecimientos educativos para garantizar la continuidad de la implementación del SG-SST.
6. Facilitar y procurar que en los establecimientos educativos oficiales se conozcan e implementen los lineamientos, normas y procedimientos establecidos para la Seguridad y Salud en el Trabajo por la Entidad Fiduciaria.
7. Fomentar en los educadores activos el compromiso y la participación activa en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio.
8. Garantizar los espacios y tiempos en cada Establecimiento Educativo para el desarrollo de las actividades propias del sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo sin que se afecte la prestación del servicio educativo.
9. Facilitar la distribución de la información emanada de la Entidad Fiduciaria para la prevención y control de los riesgos asociados a la labor docente y

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

- directiva docente y sobre los programas de prevención del riesgo tales como psicosocial, biomecánico y del manejo de la voz.
10. Adelantar el mantenimiento preventivo y correctivo de instalaciones, equipos y maquinaria para el cumplimiento en los establecimientos educativos de las normas y requisitos sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.
 11. Adoptar los correctivos necesarios frente a los riesgos laborales identificados en los establecimientos educativos y sus sedes para garantizar el reintegro a la actividad laboral del educador activo con limitaciones físicas y mentales.
 12. Vigilar y realizar el seguimiento a la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio en los establecimientos educativos oficiales.
 13. Desarrollar a través de IPS de Seguridad y Salud en el Trabajo las evaluaciones médico laborales a los educadores activos de acuerdo a los perfiles del cargo y garantizar la implementación de las recomendaciones médico laborales que se deriven de ellas.
 14. Garantizar la coordinación con los Directos Docentes para la Realización de las Evaluaciones Médicas Ocupacionales en la modalidad intra y extramural dentro de la jornada laboral de los docentes.
 15. Aportar información suficiente a la Entidad Fiduciaria sobre la ubicación de los Establecimientos Educativos y sus sedes, así como los datos de contacto de los Directivos Docentes para organizar y garantizar la Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
 16. Participar en calidad de actores con voz y voto dentro de las Mesas Técnicas Departamentales de Seguridad y Salud en el Trabajo.
 17. Tramitar a través Entidad Fiduciara las solicitudes referentes a las necesidades de Seguridad y Salud en el trabajo en particular en lo referente a Medicina Laboral.
 18. Definir la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo para los Establecimientos Educativos y sus sedes.
 19. Garantizar la convocatoria y selección de los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo por Establecimiento Educativo.
 20. Responder de manera eficiente las diferentes solicitudes que se emanan de los diversos actores responsables de la Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en especial, de la Entidad Fiduciaria que son necesarias para garantizar la operación del Sistema.
 21. Garantizar que los directivos docentes y docentes cumplan con sus funciones en relación con la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio.

Artículo 7°. Modificación del Artículo 2.4.4.3.2.4. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.4.4.3.2.4. de la Sección 2, Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.4.4.3.2.4. Directivos docentes. Les corresponde en relación con la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, las siguientes funciones:

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

-
1. Conocer el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio y garantizar su implementación en los establecimientos educativos y sus sedes
 2. Adoptar la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo, asegurar su divulgación y cumplimiento.
 3. Garantizar la selección y conformación de los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo; así como participar en las reuniones programadas de manera mensual y de forma extraordinaria cuando se defina.
 4. Otorgar el tiempo necesario a los docentes dentro de la jornada laboral para participar en las diferentes actividades del SG-SST y en particular en lo referente a los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo y Convivencia Laboral.
 5. Garantizar la implementación de los planes de intervención de Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio y la aplicación de herramientas para el control de riesgos laborales en los establecimientos educativos oficiales.
 6. Gestionar con la Entidad Territorial Certificada la implementación de medidas de control y mitigación de condiciones de trabajo deficientes a las cuales están expuestos los docentes activos.
 7. Liderar en el Establecimiento Educativo el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo.
 8. Reportar los Accidentes de Trabajo y posibles Enfermedades Laborales de los docentes activos mediante los procedimientos y mecanismos que para tal fin defina la Entidad Fiduciaria.
 9. Conocer y analizar los desarrollos y resultados obtenidos como parte de la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio en los establecimientos educativos y sus sedes y hacer seguimiento a su cumplimiento.
 10. Promover en los docentes activos el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.
 11. Procurar que los educadores activos de los establecimientos educativos oficiales, conozcan y sean capacitados en los usos y propiedades de los materiales, herramientas y equipos que manejan, así como en los riesgos inherentes a la actividad docente y directiva docente, en las medidas de control y de prevención, y en las condiciones de riesgo del lugar de trabajo.
 12. Favorecer las condiciones y promover la participación de los educadores activos en las diferentes actividades relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo y el medio ambiente.
 13. Garantizar la implementación de los Planes de Prevención de Emergencias y Desastres en el Establecimiento Educativo y sus sedes.
 14. Divulgar en los Establecimientos Educativos las diversas campañas y otras herramientas de comunicación destinadas al control de los riesgos laborales y la promoción de la salud.
 15. Promover el compromiso de autocuidado de los educadores activos en los establecimientos educativos oficiales.

Artículo 8°. Modificación del Artículo 2.4.4.3.3.2. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.4.4.3.3.2. de la Sección 3, Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.4.4.3.3.2. Fundamento. El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio se fundamenta en el desarrollo de procesos de prevención de la enfermedad y promoción de la salud individual y colectiva de los educadores activos, mediante la formulación e implementación de actividades integrales e interdisciplinarias que intervengan directamente sobre la calidad del ambiente laboral e identifiquen y disminuyan los riesgos ergonómicos, físicos y psicosociales, y los demás a los que están expuestos los educadores, para prevenir y brindar atención integral cuando se presenten enfermedades laborales y accidentes de trabajo, en el marco de la implementaciones de los estándares mínimos de la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo o la norma que modifique adicione o sustituya.

Artículo 9º. Adiciónese el artículo 2.4.4.3.3.9. al Decreto 1075 de 2015. En la Sección 3, Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

La Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en articulación con las Entidades Territoriales Certificadas deberán reportar al Ministerio del Trabajo, en la herramienta dispuesta para tal fin, el registro anual de la autoevaluación y planes de mejoramiento del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST así como los accidentes de trabajo mortales, accidentes graves y enfermedades laborales calificadas en los tiempos establecidos en la Resolución 1401 del 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 10º. Adiciónese el artículo 2.4.4.3.3.10. al Decreto 1075 de 2015. En la Sección 3, Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

El Ministerio del Trabajo, a través de las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, ejercerá la función de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, en lo relacionado con la implementación y ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio (SG-SSTM), sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

El incumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, será sancionado en los términos previstos en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con el Capítulo 11 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015.

Artículo 11º. Modificación del Artículo 2.4.4.3.6.1. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.4.4.3.6.1. de la Sección 6, Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

“Artículo 2.4.4.3.6.1. Tabla de Enfermedades Laborales. La determinación del carácter de enfermedad laboral de los educadores activos se realizará conforme a

Comentado [YG5]: Esta debe referencia directa a norma internacional actual CIE10 y transición al CIE11.

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

la Tabla de Enfermedades Laborales que se adopta mediante el presente capítulo la cual hace parte integral del mismo (Anexo XX)

Parágrafo. En los casos en que una enfermedad no figure en la Tabla de Enfermedades Laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será reconocida como enfermedad laboral para efectos del presente Capítulo.

Artículo 12°. Modificación del Artículo 2.4.4.3.6.2. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.4.4.3.6.2. de la Sección 6, Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.4.4.3.6.2. Actualización. Cada vez que se considere necesario, y como mínimo cada tres (5) años, el Gobierno Nacional actualizará la Tabla de Enfermedades Laborales, en virtud de estudios e informes presentados por la fiduciaria administradora y vocera del Fondo que concluyan la necesidad de incluir patologías que evidencien una relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional y no figuren en la Tabla.

Artículo 13°. Modificación del Artículo 2.4.4.3.6.3. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.4.4.3.6.3. de la Sección 6, Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.4.4.3.6.3. Manual de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral. La calificación de la pérdida de capacidad laboral de los educadores activos se realizará conforme al Manual de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral adoptado mediante el presente capítulo el cual hace parte integral del mismo (Anexo XX)

Parágrafo: Este Manual señala las pautas para realizar la valoración anatómico funcional de la enfermedad o accidente, su relación con las limitaciones para desempeñar la actividad laboral y las restricciones para que el docente o directivo docente se desempeñe su cargo según su perfil.

Artículo 14°. Modificación del Artículo 2.4.4.3.7.1. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.4.4.3.3.2. de la Sección 3, Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.4.4.3.7.1. Determinación del origen de la enfermedad laboral y calificación de la pérdida de capacidad laboral. La determinación del origen de la enfermedad o accidente laboral, así como la calificación de la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez o la incapacidad permanente, su fecha de estructuración y la revisión de la pensión de invalidez, le corresponden en primera instancia a los Equipos Calificadores Interdisciplinarios de la Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según las especificaciones del Manual de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.26 del Decreto 1072 de 2015.

Comentado [U6]: Como existe al parecer un error aritmético, se propone una corrección que corrige explícitamente el horizonte de revisión a **cinco (5) años**, coherente con la lógica de mejora continua del SG-SST:

Artículo 2.4.4.3.6.1. Tabla de Enfermedades Laborales. La determinación del carácter de enfermedad laboral de los educadores y directivos docentes activos se realizará conforme a la Tabla de Enfermedades Laborales que se adopta mediante el presente Capítulo, la cual hace parte integral del mismo (Anexo XX).
Parágrafo 1. En los casos en que una enfermedad no figure en la Tabla de Enfermedades Laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional a los que esté o haya estado expuesto el educador o directivo docente, será reconocida como enfermedad laboral para efectos del presente Capítulo.
Parágrafo 2. La Tabla de Enfermedades Laborales aplicable a los educadores y directivos docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá ser revisada y actualizada, por lo menos, cada cinco (5) años, o antes cuando se identifiquen cambios significativos en la evidencia científica, en las condiciones de trabajo del Magisterio o en la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales. La actualización será realizada por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio del Trabajo, con el apoyo técnico de la fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de las entidades que hagan sus veces, teniendo en cuenta, entre otros, los resultados de los sistemas de vigilancia epidemiológica ocupacional del Magisterio y los indicadores de morbilidad y siniestralidad laboral.

Comentado [NS7]: Debemos indicar si se dejará la tabla vigente, o si aprovechará para incluir el ajuste.

Comentado [KB8]: Debe concertarse con el Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo?

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Se configura la primera oportunidad para Determinación de Origen en el marco de los Comités Técnicos de Medicina Laboral de la Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la emisión de concepto técnico de origen debidamente motivado, con fundamento en la historia clínica, los antecedentes ocupacionales, la exposición a factores de riesgo y los criterios técnicos aplicables. Dicho concepto técnico constituirá parte integral de la calificación y le corresponde a la Fiduciaria expedir el procedimiento aplicable para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda instancia para los dictámenes que lo requieran, según lo previsto en el numeral 2.1 del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la determinación y calificación de la pérdida de capacidad laboral, se entenderá por Mejoría Médica Máxima el estado clínico y funcional estabilizado del afiliado, con consolidación de secuelas cuando a ello hubiere lugar, verificable con fundamento en la historia clínica, la evolución documentada y los criterios técnicos del Manual Único de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, alcanzado una vez implementadas las intervenciones terapéuticas y de rehabilitación razonablemente indicadas, sin que exista expectativa médica fundada de recuperación funcional adicional significativa.

La determinación de la Mejoría Médica Máxima constituye presupuesto técnico para la calificación definitiva y deberá constar en concepto médico motivado.

Parágrafo 3. Personas interesadas. Para efectos del presente capítulo, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:

1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
3. La Entidades Territorial Certificada

Artículo 15°. Modificación del Artículo 2.4.4.3.7.3. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.4.4.3.7.3. de la Sección 7, Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

“Artículo 2.4.4.3.7.3. Incapacidad Laboral. La incapacidad laboral originada por enfermedad común, enfermedad laboral o accidente laboral de los educadores activos se determinará con base en la afectación funcional respecto de las funciones propias del cargo y podrá otorgarse inicialmente hasta por un término de ciento ochenta (180) días calendario.

En aquellos casos en que exista concepto médico favorable de rehabilitación debidamente motivado y se encuentre en curso el proceso de recuperación funcional o de calificación de pérdida de capacidad laboral, podrán otorgarse prórrogas sucesivas sin que se supere el término máximo previsto en el ordenamiento jurídico vigente hasta un máximo de 540 días.

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

La incapacidad laboral no podrá ser sustituida por disminución informal de funciones y deberá estar acompañada de un plan integral de tratamiento y rehabilitación acorde con la condición clínica del educador, orientado a facilitar su reincorporación progresiva a la labor docente.

Artículo 16°. Modificación del Artículo 2.4.4.3.7.4. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.4.4.3.7.4. de la Sección 7, Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

Artículo 2.4.4.3.7.4. Auxilio económico por incapacidad de origen laboral y accidente de trabajo. Cuando un educador activo sufra un accidente de trabajo o sea diagnosticado con una enfermedad de origen laboral, tendrá derecho a recibir un auxilio económico.

Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo, las Secretarías de Educación podrán optar, según el caso, por el nombramiento provisional de docentes o por la asignación de horas extras al personal docente de su planta, con el propósito de cubrir temporalmente las funciones del docente incapacitado.

Dicho auxilio será del 100% del salario que esté devengando el educador en el momento de generarse la incapacidad, siempre y cuando la enfermedad sea de origen laboral o a causa de accidente de trabajo, hasta su recuperación o inclusión en nómina de pensionados.

Para los casos en que la incapacidad sea de origen común, el auxilio será del 66.6% a partir del día tres (3) hasta los noventa (90) días calendario y del 50% de los noventa y un (91) días calendario en adelante hasta su recuperación o inclusión en nómina de pensionados.

Los valores anteriormente señalados serán asumidos inicialmente por la entidad territorial certificada a la cual se encuentre vinculado el docente, hasta tanto este se reintegre a sus labores, sea pensionado o retirado del servicio. En todo caso, dichos valores deberán ser recobrados en su totalidad al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Parágrafo. El recobro de las incapacidades ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá hacerse en los términos dispuestos en el presente decreto.

Artículo 17°. Adición de las Subsecciones 1, 2 y 3 a la Sección 7 del Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese las Subsecciones 1, 2 y 3 a la Sección 7 del Capítulo 3, Título 4, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 Único reglamentario del Sector Educación, las cuales quedarán así:

“SUBSECCIÓN 1

Seguimiento a las incapacidades temporales y concepto de rehabilitación

Comentado [U9]: Se propone mejorar la redacción teniendo presente que el auxilio económico propuesto debe estar sujeto a límites legales existentes tanto para origen laboral como común y de manera especial de conformidad con el art. 21 de la Ley 1562 de 2012 para el caso de origen común:

Artículo 2.4.4.3.7.4. Auxilio económico por incapacidad de origen laboral, accidente de trabajo y enfermedad de origen común. Cuando un educador activo sufra un accidente de trabajo o sea diagnosticado con una enfermedad de origen laboral, tendrá derecho a recibir un auxilio económico.
Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo, las Secretarías de Educación podrán optar, según el caso, por el nombramiento provisional de docentes o por la asignación de horas extras al personal docente de su planta, con el propósito de cubrir temporalmente las funciones del docente incapacitado.
Dicho auxilio será, para las contingencias de origen laboral y los accidentes de trabajo, del cien por ciento (100%) del salario que esté devengando el educador en el momento de generarse la incapacidad, hasta su recuperación o inclusión en nómina de pensionados, sujeto a los límites legales establecidos para las prestaciones económicas de origen laboral en el Sistema General de Riesgos Laborales y en las normas que regulan el régimen especial del Magisterio.
Para los casos en que la incapacidad sea de origen común, el auxilio será del sesenta y seis punto seis por ciento (66.6%) a partir del día tres (3) hasta los noventa (90) días calendario y del cincuenta por ciento (50%) desde el día noventa y uno (91) en adelante, hasta su recuperación o inclusión en nómina de pensionados, sujeto a los límites legales previstos en el artículo 21 de la Ley 1562 de 2012 y en las demás normas que regulan las incapacidades de origen común, sin perjuicio del carácter especial del régimen del Magisterio.
Los valores anteriormente señalados serán asumidos inicialmente por la entidad territorial certificada a la cual se encuentre vinculado el docente, hasta tanto este se reintegre a sus labores, sea pensionado o retirado del servicio. En todo caso, dichos valores deberán ser recobrados en su totalidad al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con el procedimiento y los plazos previstos en el presente decreto.
Parágrafo. El recobro de las incapacidades ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá hacerse dentro del término de prescripción de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la entidad territorial certificada efectuó el pago de la respectiva incapacidad, sin perjuicio de los demás términos de caducidad y prescripción previstos en la ley para las acciones de recobro.

Comentado [KB10]: Teniendo en cuenta las experiencias relacionadas con la actual normatividad, se sugiere establecer claramente un término de prescripción para recobro.

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Artículo 2.4.4.3.7.1.1. Seguimiento periódico de incapacidades. Corresponde a La Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizar seguimiento periódico a las incapacidades temporales de los docentes activos y directivos docentes con el fin de monitorear la adherencia y cumplimiento de los planes de tratamiento médico y rehabilitación en los siguientes términos: 120, 150 y 180 días.

Posterior al día 180 se deberá hacer seguimiento como mínimo cada 30 días hasta que se cuente con el concepto de Rehabilitación y se asegure el debido proceso en términos de la Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral

Las acciones a adelantar:

- 1. Identificación y seguimiento:** Identificar y hacer seguimiento a los casos en los cuales los tiempos de recuperación y rehabilitación del docente o directivo docente difieran de los previstos para la condición clínica correspondiente, con el fin de favorecer el debido proceso.
- 2. Diseño de planes integrales para casos de riesgo:** Para los docentes y directivos docentes en riesgo de presentar incapacidades prolongadas diseñar un plan integral de tratamiento, monitoreo y evaluación del proceso de rehabilitación.
- 3. Atención a incapacidades recurrentes:** En los casos de incapacidades discontinuas derivadas de un mismo diagnóstico, se deberá implementar un plan integral de manejo, que incluya tratamiento clínico y monitoreo sistemático, con el propósito de determinar la posibilidad de rehabilitación o, en su defecto, la pérdida de capacidad laboral.
- 4. Límite máximo de incapacidad:** En ningún caso las incapacidades laborales de los educadores en servicio activo podrán exceder el término de quinientos cuarenta (540) días calendario. Superado este plazo, la entidad fiduciaria garantizará el debido proceso para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral.

Parágrafo 1: La valoración médica deberá realizarse antes del término previsto en el presente artículo, cuando así lo determine el médico tratante con base en la evolución clínica del docente o directivo docente.

Parágrafo 2: La calificación de pérdida de capacidad laboral se realizará conforme al Manual Único para la Calificación de Invalidez vigente al momento de la evaluación. Dicho manual deberá contemplar criterios técnico-científicos para la evaluación de la pérdida de capacidad laboral en términos porcentuales, con base en deficiencias, discapacidades y secuelas derivadas de enfermedades o accidentes.

Artículo 2.4.4.3.7.1.2. Requisitos del concepto de rehabilitación. El concepto de rehabilitación que deben emitir los prestadores de salud o quien haga sus veces, antes de cumplir con los ciento veinte (120) días calendario, contados desde el inicio de la incapacidad originada por enfermedad común, laboral o accidente laboral del docente o directivo docente deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

- a) Información general del docente o directivo docente.
- b) Diagnósticos finales y sus fechas.
- c) Etiología demostrada o probables diagnósticos.
- d) Resumen de la historia clínica.
- e) Estado de salud actual del docente o directivo docente.
- f) Opción de terapia posible.
- g) Posibilidad de recuperación.
- h) Tratamientos concluidos, estudios complementarios, procedimientos y rehabilitación realizada, indicando fechas de tratamiento y complicaciones presentadas.
- i) Nombre, número de registro profesional, tipo y número del documento de identidad, y firma del médico del prestador de servicios de salud, o de quien haga sus veces, que expide el documento.

Artículo 2.4.4.3.7.1.3. Proceso de rehabilitación. Una vez expedido el concepto de rehabilitación el médico laboral del prestador de servicios de salud o quien haga sus veces, deberá realizar uno de los siguientes procesos, según sea el caso:

1. Cuando el médico tratante emita concepto médico favorable de rehabilitación para los casos de enfermedad común, laboral o accidente de trabajo, el prestador de servicios de salud o quien haga sus veces podrá extender la incapacidad máximo por ciento ochenta (540) días calendario hasta que se garantice la Mejoría Médica Máxima.
2. En los casos en que el diagnóstico médico del docente o directivo docente sea de difícil recuperación o no presente un concepto favorable de rehabilitación, el equipo interdisciplinario de medicina laboral de la Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá realizar la calificación que determine el grado de pérdida de la capacidad laboral, sin exceder el término de ciento ochenta (180) días calendario conforme a la Tabla de Enfermedades Laborales y el Manual de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, establecidos mediante el presente decreto.
3. En caso de que el docente o directivo docente, La Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la Entidad Territorial Certificada interpongan recurso de apelación en contra de la valoración del equipo interdisciplinario Calificador ante la junta regional de invalidez, la incapacidad podrá ser extendida hasta que se resuelva el recurso o se determine dictamen en firme por la Segunda Instancia.

Artículo 2.4.4.3.7.1.4. Instancias para la resolución de controversias en los dictámenes de pérdida de capacidad laboral. Las controversias que se generen con ocasión del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de los docentes y directivos docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se resolverán mediante las siguientes instancias:

Primera instancia – El Equipo Interdisciplinario Calificador de La Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable de emitir el dictamen inicial sobre la pérdida de capacidad laboral, determinación de origen y fecha de estructuración, conforme a los criterios técnicos establecidos en el Manual Único para la Calificación de Invalidez vigente y en la Tabla de Enfermedades Laborales aplicable.

Comentado [KB11]: No hay contradicción con el artículo 2.4.4.3.7.1.1.? Puesto que en este artículo se establece que si al día 180 no hay concepto favorable, debe remitirse a calificación.

Comentado [KB12]: No se aclara si el concepto médico desfavorable implica el cese inmediato del auxilio por incapacidad, o si debe esperarse a que el dictamen de pérdida de capacidad laboral quede ejecutoriado.

Comentado [KB13]: ¿Qué pasa si la resolución del recurso supera los 540 días?

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Segunda instancia – Junta Regional de Calificación de Invalidez: Cuando el docente, directivo docente o la entidad territorial nominadora o la Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no estén conformes con el dictamen emitido en primera instancia, podrán interponer recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del dictamen ejecutoriado.

La Junta Regional deberá emitir su decisión en los términos establecidos de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 2.4.4.3.7.1.5. Expedición de carta de reintegro laboral: En los casos en que el dictamen de pérdida de capacidad laboral arroje un porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%) para casos de la aplicación del Decreto 1407 del o del setenta y cinco por ciento (75%) para los casos calificados con la Tabla del presente decreto, el Médico Laboral del prestador de servicios de salud correspondiente, o quien haga sus veces, deberá expedir una carta de reintegro laboral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión del dictamen.

Dicha carta deberá ser remitida a la entidad territorial certificada, la cual tendrá la responsabilidad de gestionar el reintegro del docente o directivo docente a funciones acordes con su condición de salud, garantizando la accesibilidad y la aplicación de ajustes razonables, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente en materia de inclusión laboral. Este proceso será acompañado por la Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien otorgará la asistencia técnica suficiente para cumplir con un proceso garante a la condición de salud del docente o directivo docente.

Parágrafo: Los prestadores de servicios de salud o quien hagan sus veces deberán implementar protocolos de trazabilidad para cada etapa clínica, asegurando que el historial médico esté disponible para las instancias de apelación y para las decisiones de reintegro laboral. El docente no podrá ser desvinculado ni retirado del sistema de seguridad social durante el desarrollo del proceso.

Artículo 2.4.4.3.7.1.6 Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad de origen común, origen laboral o accidente de trabajo, cuando se expida una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad, lesión o por otra que tenga relación directa con esta, siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario.

Artículo 2.4.4.3.7.1.7. Situaciones que afectan la recuperación de los docentes o directivos docentes durante la incapacidad. Constitúyanse como conductas de abuso al derecho a la salud y que desfavorecen la recuperación de los docentes o directivos docentes las siguientes:

1. Cuando el prestador de servicios de salud o quien haga sus veces contratado por La Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establezca que el docente o directivo docente no ha seguido el tratamiento y terapias ordenadas por el médico tratante, no asista a las valoraciones, exámenes y controles o no cumpla con los procedimientos y recomendaciones necesarios para su rehabilitación en al menos el 30% de las situaciones descritas.

Comentado [KB14]: Este aparte podría ser contradictorio con lo planteado en el último inciso del artículo 2.4.4.3.7.3., en todo caso, como se mencionó y conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se sugiere establecer las disposiciones en similares circunstancias a como se plantea en esta disposición, es decir, teniendo en cuenta las condiciones de salud del docente para la asignación de las funciones.

Comentado [PG15R14]: Ajustado

Comentado [U16]: propongo reescribir el texto para armonizarlo con la nueva definición de “abuso del derecho”, hacerlo más garantista con el docente y evitar que la lista de conductas se use mecánicamente para suspender incapacidades:

Artículo 2.4.4.3.7.1.7. Situaciones que pueden afectar la recuperación de los docentes o directivos docentes durante la incapacidad.

Las actuaciones de los docentes o directivos docentes durante los periodos de incapacidad deberán estar orientadas a favorecer su proceso de recuperación y rehabilitación integral, sin perjuicio de su autonomía personal y del ejercicio de otros derechos fundamentales.

Se considerará que existen situaciones que pueden afectar negativamente la recuperación de los docentes o directivos docentes cuando, previa valoración clínica y ocupacional, se verifique de manera objetiva que:

1. El docente o directivo docente, sin justificación médica, incumple de forma reiterada y significativa las indicaciones del plan de tratamiento y rehabilitación, incluyendo terapias, controles, exámenes o procedimientos ordenados, y ello tiene un impacto demostrable en el curso de su recuperación.
2. El docente o directivo docente se niega injustificadamente a asistir a las valoraciones de medicina laboral o a aportar la información mínima necesaria para la elaboración de conceptos de rehabilitación o para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, pese a haber sido debidamente citado e informado.
3. Existen indicios serios, objetivos y documentados de alteración, falsificación o uso indebido de documentos relacionados con la incapacidad o con su estado de salud, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes para la correspondiente investigación penal, disciplinaria o fiscal.
4. Se comprueba, mediante soporte objetivo, que durante el periodo de incapacidad el docente o directivo docente desarrolla actividades económicas o laborales que son incompatibles con la condición clínica certificada y que, según concepto médico, interfieren de manera relevante con su proceso de recuperación o rehabilitación.

El análisis de estas situaciones deberá hacerse caso por caso, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y la presunción de buena fe del docente o directivo docente. En ningún caso la sola existencia de sospechas, apreciaciones subjetivas o juicios morales podrá dar lugar a la suspensión automática de la incapacidad o del auxilio económico.

Parágrafo. Las situaciones que, de acuerdo con la valoración integral descrita en el presente artículo, ...

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

2. Cuando el docente o directivo docente no asista a los exámenes y valoraciones para determinar la pérdida de capacidad laboral.
3. La presunta alteración de documentos o fraude en alguna de las etapas del curso de la incapacidad.
4. Cuando se evidencie fraude en el trámite de otorgamiento de la certificación de incapacidad.
5. Cuando se detecte durante el tiempo de incapacidad que el docente o directivo docente se encuentra emprendiendo una actividad alterna que le impide su recuperación y de la cual deriva ingresos.
6. Cuando se detecte presunta alteración o posible fraude en la emisión de la incapacidad, para lo cual el caso se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, quedando obligado a ello quien detecte tal situación.
7. Cuando se detecte agresión al personal médico o amenazas para generación de incapacidades por parte del personal médico cuando el mismo no considera pertinente.
8. La comisión y omisión por parte del usuario de actos o conductas presuntamente contrarias a la ley relacionadas con su estado de salud.
9. Cuando se detecten conductas autolesionantes para evitar su recuperación.
10. Cuando se detecte cualquier omisión o modificación de información por parte del docente en la certificación de incapacidad.
11. Cuando se detecte que el docente busca el reconocimiento y pago de la incapacidad por la misma causa, generando un doble cobro al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Riesgos Laborales.
12. Cuando se detecte durante el tiempo de incapacidad que el docente se encuentra emprendiendo una actividad alterna que le impide su recuperación y de la cual deriva ingresos.
13. Cuando no suministre información completa y veraz de su estado de salud o su historia clínica para adelantar dicho proceso.

Parágrafo: Las conductas que desfavorecen la recuperación de los docentes o directivos docentes y que se configuran como abuso al derecho serán puestas en conocimiento de las Entidades Territoriales Certificadas para su investigación y trámite correspondiente de acuerdo a las competencias de control interno disciplinario definidos en el marco de la Ley 1437 del 2011 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2.4.4.3.7.1.8. Procedimiento administrativo frente a las situaciones que afectan la recuperación de los docentes o directivos docentes durante la incapacidad. Una vez el prestador de servicios de salud o quien haga sus veces, detecte que el docente o directivo docente ha realizado alguna de las conductas

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

descritas en el artículo inmediatamente anterior, enviará comunicación indicándole la situación evidenciada e invitándolo a que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta, dé las explicaciones correspondientes y presente las pruebas que considere pertinentes.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de los argumentos expuestos por el docente o directivo docente incapacitado, se suscribirá un acuerdo con el prestador de servicios de salud o quien haga sus veces, en el que el incapacitado se comprometa a atender las órdenes prescritas por el profesional de la salud, so pena de iniciar el trámite para que le sea suspendido el auxilio económico y la incapacidad.

En caso de no recibir respuesta por parte del docente o directivo docente o de verificarse reincidencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3.7.1.5 y 2.4.4.3.7.1.7 del presente decreto, el prestador de servicios de salud o quien haga sus veces informará a la entidad territorial certificada en educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

La suspensión del pago del auxilio económico se mantendrá hasta tanto se suscriba el acuerdo en los términos antes señalados y se evidencie el cumplimiento por parte del docente o directivo docente incapacitado de las órdenes prescritas por el profesional de la salud.

La decisión administrativa que ordene la suspensión del auxilio económico deberá notificarse al docente o directivo docente y será susceptible del recurso de reposición, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, durante el procedimiento se garantizarán los derechos de debido proceso, defensa y contradicción.

Artículo 2.4.4.3.7.1.9. Prohibición de realizar y allegar doble Calificación ante los Equipos interdisciplinarios de Calificación en primera instancia y segunda instancia. Ningún expediente debe llegar con doble calificación a los Equipos interdisciplinarios de Calificación ni a las Juntas de Calificación de Invalidez, en caso de encontrar dicha situación los Equipos interdisciplinarios de Calificación o la Junta deberá informarlo La Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a y a la ETC, para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía.

Artículo 2.4.4.3.7.1.10. Revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la Calificación de Invalidez. La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme, copia del cual debe reposar en el expediente.

El equipo interdisciplinario de calificación o la junta de calificación de invalidez Junta de Calificación de Invalidez, en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, solo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del presente artículo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho.

Comentado [KB17]: Debe existir certeza sobre la efectividad de la entrega de la comunicación para que este término pueda contabilizarse, teniendo en cuenta que el docente ejercerá el derecho de defensa con el fin de evitar una decisión que puede ir en contra de sus intereses patrimoniales.

Comentado [PG18R17]: Ajustado

Comentado [KB19]: ¿Qué propósito o eficacia tiene informar a la ETC y al FOMAG ? Se sugiere citar las directrices de la Ley 1437 de 2011 frente a la notificación para garantizar la debida notificación del acto administrativo.

Comentado [NS20]: A convenir con la ETC

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

La revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes o directivos docentes o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente capítulo.

La revisión pensional será procedente a solicitud de la Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada tres (3) años.

Artículo 2.4.4.3.7.1.11. Competencia territorial y valoración en lugar diferente al de residencia. La determinación del origen y la calificación de la pérdida de capacidad laboral se surtirán ante el Equipo interdisciplinario de calificación competente conforme a las reglas de competencia regional previstas por La Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante, cuando existan razones debidamente motivadas que lo justifiquen, tales como limitaciones de salud que impidan el desplazamiento, inexistencia temporal de Junta competente en la jurisdicción, razones de economía procesal, eficiencia administrativa o garantía del debido proceso, el docente podrá ser valorado por un equipo interdisciplinario de calificación diferente a la correspondiente a su domicilio habitual, previa autorización expresa y debidamente sustentada por la autoridad competente o por acuerdo entre las partes intervinientes en el trámite.

En todo caso, la actuación deberá garantizar el respeto de la competencia funcional, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y las demás garantías del debido proceso.

PARÁGRAFO; La valoración podrá realizarse de manera presencial o mediante los mecanismos tecnológicos habilitados conforme a la regulación vigente, siempre que se asegure la integridad del procedimiento, la autenticidad de la información clínica y la participación efectiva del afiliado.

SUBSECCIÓN 2

Licencias de maternidad

Artículo 2.4.4.3.7.2.1. Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme con las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la docente, acredite las siguientes condiciones:

Estar afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de cotizante y en estado activo, independiente del tipo de vinculación.

Parágrafo 1: En ningún caso, la licencia de maternidad podrá ser liquidada con un Ingreso Base de Cotización inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de inicio de la licencia.

Comentado [KB21]: Se sugiere revisar, porque condicionar el pago a cotización durante toda la gestación podría contradecir lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia SU-070/2013) que ordena el pago de la licencia de maternidad aunque no se cumpla el requisito completo de cotización, para proteger derechos fundamentales de la madre y el recién nacido.

Comentado [PG22R21]: Ajustado

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

SUBSECCIÓN 3

Recobro y reembolso de incapacidades

Artículo 2.4.4.3.7.3.1. Recobro de incapacidades. La entidad territorial certificada en educación garantizará a los docentes de su planta de personal el pago sin interrupción de los valores a que tengan derecho en los casos de incapacidad de origen laboral, común o accidente de trabajo desde el día tres (3) hasta la inclusión en nómina de pensionados. El valor de las incapacidades, serán recobradas en su totalidad ante la entidad fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, bajo las disposiciones dispuestas en el presente decreto.

Artículo 2.4.4.3.7.2.2. Reembolso de incapacidades. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, efectuará el reembolso a las entidades territoriales por las incapacidades de los docentes de su planta de personal que se encuentren activos. Este reembolso deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos soporte de la incapacidad.

Las solicitudes de recobro y pago de las incapacidades de los docentes o directivos docentes deben ser presentadas por la entidad territorial certificada en educación que haya ejercido o ejerza como autoridad nominadora del afiliado, a través de la herramienta tecnológica adoptada para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En caso de que por fuerza mayor o caso fortuito se presenten fallas en la herramienta tecnológica adoptada por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la sociedad fiduciaria deberá establecer los medios más expeditos para iniciar el trámite con los documentos o anexos pertinentes, evento en el cual comunicará a las entidades certificadas en educación las medidas adoptadas

Parágrafo 1. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, efectuará el reembolso a las entidades territoriales certificadas en educación, por las licencias de maternidad de todas las docentes, independiente de la designación de un reemplazo, bajo las disposiciones dispuestas en el presente decreto.

Artículo 2.4.4.3.7.2.3. Prescripción del derecho a solicitar reembolso o recobro de las incapacidades. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán solicitar ante la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, el reembolso o recobro de los valores pagados por concepto de incapacidades a los docentes o directivos docentes de su planta de personal, dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la entidad territorial efectuó el pago correspondiente al educador.

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Vencido dicho término, no procederá reconocimiento ni pago alguno por parte de la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del FOMAG.

Parágrafo. La prescripción se interrumpirá únicamente con la presentación formal de la solicitud de recobro o reembolso debidamente radicada ante la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente decreto y en la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

Durante dicho periodo, no será exigible el término de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 2.4.4.3.7.3.2. del presente decreto, siempre que las entidades territoriales certificadas presenten la respectiva solicitud acompañada de los soportes completos y en el formulario definido por la sociedad fiduciaria.

Vencido el término de transición, las solicitudes de recobro o reembolso de incapacidades que no hayan sido radicadas ante la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se regirán por el término de prescripción dispuesto en el presente decreto, término contado a partir de la fecha en que la entidad territorial certificada efectuó el pago de la incapacidad al docente o directivo docente, sin que proceda reconocimiento o pago alguno.

Artículo 2.4.4.3.7.2.4 Procedimiento para el recobro de las incapacidades. Una vez se genere la incapacidad del docente o directivo docente, el prestador de servicios de salud o quien haga sus veces deberá enviar a las entidades territoriales certificadas en Educación, la correspondiente incapacidad debidamente transcrita por los medios dispuestos para tal fin.

Las entidades territoriales certificadas en educación deberán recopilar la documentación necesaria para llevar a cabo el recobro. Posteriormente, realizarán la correspondiente liquidación, cargue de documentos y aprobación de los montos a recobrar en la herramienta tecnológica adoptada por la sociedad fiduciaria administradora, durante la vigencia que fue generada la incapacidad médica.

La sociedad fiduciaria como administradora de los recursos del fondo se encargará de la correspondiente revisión, aprobación y pago de dichos valores.

Parágrafo. La sociedad fiduciaria como administradora de los recursos del fondo remitirá mensualmente a las entidades territoriales certificadas en educación, los comprobantes de nómina de los recobros realizados.

En caso de presentarse inconsistencias en el reporte de los pagos efectuados por la entidad fiduciaria, las entidades territoriales certificadas en educación deberán realizar la conciliación de cuentas correspondiente frente a los recobros realizados y pagados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo del reporte mensual.

Cuando se evidencien diferencias entre los valores liquidados y los efectivamente pagados, las entidades territoriales certificadas en educación deberán solicitar a la Sociedad Fiduciaria la revisión y ajuste de los valores. Para tal efecto, la entidad fiduciaria establecerá un calendario mensual de conciliaciones que permita

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

comparar y verificar los montos pagados frente a los montos reportados, garantizando la trazabilidad y cierre oportuno de las conciliaciones.

Artículo 18°. Adición de los artículos 2., 2.4.4.3.8.4., 2.4.4.3.8.5. y 2.4.4.3.8.6 a la Sección 8 del Capítulo 3, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese el artículo 2.4.4.3.8.3. 2.4.4.3.8.4., 2.4.4.3.8.5. y 2.4.4.3.8.6. a la Sección 8 del Capítulo 3, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 Único reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

“Artículo 2.4.4.3.8.3. Reconocimiento oficioso de pensión por invalidez. Con el propósito de tramitar de manera ágil y expedita el reconocimiento de la pensión por invalidez por pérdida de la capacidad laboral del educador activo, los actores involucrados deberán tener en cuenta los siguientes presupuestos:

1. Una vez expedido el dictamen médico laboral que declare la pérdida de capacidad laboral de un educador en servicio activo, y este se encuentre debidamente ejecutoriado y en firme, el responsable de la emisión de la calificación, ya sea en primera o segunda instancia, deberá remitir, a más tardar el día hábil siguiente, el dictamen acompañado de la constancia de ejecutoria al educador y a la entidad territorial nominadora, con el fin de iniciar el trámite para el reconocimiento de la pensión de invalidez, cuando corresponda.
2. Una vez el educador reciba el concepto médico con la respectiva constancia de ejecutoria, este deberá iniciar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicho dictamen, el trámite correspondiente para el reconocimiento de la pensión por invalidez, a través de la herramienta tecnológica adoptada para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. En caso de que transcurra un (1) mes contado desde el día hábil siguiente a la fecha de recibo del dictamen médico laboral, sin que el docente haya iniciado el trámite para el reconocimiento de la pensión por invalidez, la entidad territorial nominadora deberá iniciar de oficio el trámite para dicho reconocimiento, a través de la herramienta tecnológica adoptada para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
4. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con apoyo del equipo multidisciplinario de profesionales, establecerá el procedimiento para la realización de cada etapa y las acciones detalladas para el cumplimiento de la presente sección, sin que la totalidad de dichos términos supere el lapso de dos (2) meses calendario para resolver, contados a partir de la radicación formal de los documentos necesarios para el reconocimiento de la pensión de invalidez, en los términos previstos en el presente decreto.
5. La entidad territorial nominadora, mantendrá al educador en nómina hasta que ingrese a la nómina pensional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Su salario será liquidado en los términos del artículo 2.4.4.3.7.4 del presente decreto.

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

6. Tratándose de educadores activos que hayan cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, o que estén disfrutando de la condición de pensionados, y que simultáneamente estén en condiciones de percibir pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral por enfermedad común o laboral, el educador deberá manifestar por escrito a la entidad territorial nominadora al momento de la radicación del trámite de pensión por invalidez o cuando esta lo requiera, la pensión que en su concepto le resulte más beneficiosa, frente a lo cual la entidad territorial nominadora emprenderá las acciones necesarias para resolver la situación del solicitante.
7. Una vez la entidad territorial nominadora reciba la aprobación por parte de la entidad fiduciaria al proyecto de acto administrativo que reconocerá la pensión por invalidez, solicitará al área correspondiente el retiro del servicio del educador, con efectos futuros a dos (2) meses, esto con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud y el pago del mínimo vital al educador.

Una vez generado el acto administrativo de retiro del servicio, la entidad territorial nominadora, expedirá la resolución que reconocerá la pensión por invalidez, la cual, una vez ejecutoriada se enviará para pago a la entidad fiduciaria con efectos fiscales a partir de la fecha de retiro del educador.

En ningún caso el educador podrá ser desafiliado de la prestación del servicio de salud.

Parágrafo 1. En tanto no se emita acto administrativo que reconozca la calidad de pensionado por invalidez a los educadores activos por parte de la entidad nominadora, los prestadores de servicios de salud o quien haga sus veces, continuarán emitiendo incapacidad médica al educador activo dictaminado.

Parágrafo 2. A los educadores que se les ha reconocido pensión de invalidez, se les realizará valoración médica cada tres (3) años con el propósito de aumentar su cuantía, disminuirla, mantenerla o declarar extinguida la pensión de invalidez.

Artículo 19°. Adición del artículo 2., 2.4.4.3.8.4, a la Sección 8 del Capítulo 3, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.4.4.3.8.4. Reconocimiento de indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional. Todo docente que haya sido calificado con una pérdida de capacidad de origen laboral entre el 5% y el 49.9%, por enfermedad profesional o accidente de trabajo que no dé lugar a reconocimiento de una pensión de invalidez, tendrá derecho a una indemnización proporcional al daño sufrido.

La liquidación de esta indemnización se realizará con base en el salario devengado al momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral y no será inferior a un (1) mes ni superior a veinticuatro (24) meses del referido salario, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2644 de 1994.

Parágrafo: No habrá lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional, en el caso de que este se haya producido por culpa grave o intencional de la víctima, o provocación deliberada o intencional suya.

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Artículo 20°. Adición del artículo 2.4.4.3.8.5. a la Sección 8 del Capítulo 3, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.4.4.3.8.5. Requisitos para el reconocimiento de la indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional. El docente deberá aportar a través de la herramienta tecnológica adoptada para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la siguiente documentación:

1. Fotocopia ampliada y legible de la cédula de ciudadanía del docente.
2. Cuando se trate de accidente de trabajo, deberá anexar el acta original del accidente firmada por el superior inmediato. En el acta debe constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho.
3. Original del dictamen médico de invalidez, con la respectiva constancia de ejecutoria expedida por la entidad prestadora de salud donde se encuentre afiliado el docente. El dictamen y su constancia de ejecutoria deberá ser presentado en el formato diseñado para tal efecto, y debe verificarse el origen de la enfermedad laboral o accidente trabajo y adicionalmente indicar:
 - o La calificación de la pérdida de capacidad laboral.
 - o El estado de invalidez o la incapacidad permanente.
4. Los demás establecidos por la entidad fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo.

La solicitud de la indemnización de la que trata el presente artículo se presentará a través de la herramienta tecnológica adoptada para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 21°. Adición de los artículos 2.4.4.3.8.6 a la Sección 8 del Capítulo 3, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.4.4.3.8.6. Procedimiento para el reconocimiento de la indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional. El procedimiento se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.10 y siguientes del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, así como cualquier otra normativa que lo complemente, adicione o modifique.

Artículo 22°. Modificación del artículo 2.4.4.3.9.3 de la Sección 9 del Capítulo 3, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.4.4.3.9.3 de la Sección 9 del Capítulo 3, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 Único reglamentario del Sector Educación el cual quedará así:

“Artículo 2.4.4.3.9.3. Vigencia de los anexos técnicos. El manual de calificación de pérdida de capacidad laboral y las tablas de valoración de calificación de invalidez de que trata el presente decreto, que aplican a los docentes y directivos

Continuación del Decreto Por el cual se adicionan, modifican y subrogan algunos artículos del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entrarán en vigencia a partir de la publicación del presente decreto, por lo tanto, solo se aplicará a los procedimientos, actuaciones, dictámenes y procesos de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Parágrafo Transitorio. Los trámites que ya se encuentran en curso con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se regirán por los parámetros establecidos en el anexo técnico I y II compilados en el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación adicionado por el Decreto 1655 de 2015.

Artículo 8°. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D. C., a los

El Ministro de Educación Nacional,

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN